



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto del dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEL AMPARO GARNICA YATE
Apoderado: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
Demandado: HECTOR RINCON GONZALEZ
Radicado: 2019-00078-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 115.

Se recibe memorial del Doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, Apoderado de la parte demandante, visto a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, en el cual solicita se ordene decretar el embargo de los derechos de liquidación sucesoral del señor HECTOR RINCON GONZALEZ quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 6.680.969, y que llegaren a corresponder a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Florencia - Caquetá, bajo radicación 18001311000120190062400, el despacho avizora que la petición elevada por el apoderado de la parte demandante es viable de conformidad a los artículos 466, 593 y 480 del C.G.P; En consecuencia el Juzgado promiscuo municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de los derechos de liquidación sucesoral del señor HECTOR RINCON GONZALEZ quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 6.680.969, que se adelanta ante el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Florencia - Caquetá, bajo radicación 18001311000120190062400. Oficiese.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: DARWIN ALBERTO SOLER RUIZ
Radicado: 2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Visto informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora NO presentó escrito subsanatorio, dentro del término otorgado para ello; por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante o a quien lo represente.

TERCERO: Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: ALVARO ARAGON RESTREPO
Radicado: 2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

Visto informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora NO presentó escrito subsanatorio, dentro del término otorgado para ello; por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante o a quien lo represente.

TERCERO: Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: INES CHARRY GALINDO
RADICADO: 2021-00038-00 TOMO III FOLIO 31

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 116

ANTECEDENTES:

Revisado el proceso de la referencia, el despacho avizora que de manera involuntaria incurrió en un error, en razón a que el señor **HENRY OSPINA BONILLA**, allega demanda de fecha 27 de julio de 2021, dando tramite este despacho judicial mediante auto interlocutorio civil N° 112 en el cual se decreta la acumulación de procesos y se libra mandamiento de pago, no obstante, es de indicar que de conformidad al trámite que consagra la norma, el proceso que debe llevar la acumulación en el proceso de origen que ya se adelanta en este despacho judicial bajo el radicado N° 2021-000022-00, siendo demandante **HENRY OSPINA BONILLA** y demandada **INES CHARRY GALINDO**; En consecuencia a lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del numeral primero del auto interlocutorio civil N° 112 del 26 de julio de 2021, visible a folio 07, al tenor de lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quedando incólumes los demás numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ (COOMPAU)
Apoderado: Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA
Demandado: SANDRA LILIANA GONZALEZ OYOLA Y JORGE
GONZALEZ DIAZ
Radicado: 2021-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **420-100931** de la oficina de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, donde figura como propietario el señor **JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.328.740. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los señores **SANDRA LILIANA GONZALEZ OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.211.751 y **JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.328.740, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular los demandados; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, , OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA limitando la medida a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE**

TERCERO: Ofíciase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)
Apoderado: Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA
Demandado: SANDRA LILIANA GONZALEZ OYOLA Y JORGE GONZALEZ DIAZ
Radicado: 2021-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 121

La **Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA**, actuando como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré N° 8464 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$5.200.000.00)**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)**, con domicilio principal en la ciudad de Paujil y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA** y en contra de los señores **SANDRA LILIANA GONZALEZ OYOLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.211.751, **Y JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.328.740, mayores de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8464

- a) \$5.004.427, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$688.657, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 22 de Diciembre de 2020 al 23 de julio del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio del 2021. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$88.904, por otros conceptos de seguros causados.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **SANDRA LILIANA GONZALEZ OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.211.751 y **JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.328.740, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **MARIA PAULA PERDOMO GASCA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.740.872, portador de la tarjeta profesional N° 197037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ (COOMPAU)
Apoderado: Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA
Demandado: WILSON URIBE ASCENCIO Y JORGE GONZALEZ DIAZ
Radicado: 2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119

La **Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA**, actuando como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré N° 9390 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$5.270.000.00)**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ (COOMPAU)**, con domicilio principal en la ciudad de Paujil y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA** y en contra de los señores **WILSON URIBE ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1117485958, **Y JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96328740, mayores de edad y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 9390

- a) \$4.965.280, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$654.459, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 21 de diciembre de 2020 al 23 de julio del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio del 2021. (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$52.834, por otros conceptos de seguros causados.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados, **WILSON URIBE ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1117485958, **Y JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96328740, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Reconocer a la Doctora **MARIA PAULA PERDOMO GASCA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.740.872, portador de la tarjeta profesional N° 197037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ (COOMPAU)
Apoderado: Dra. MARIA PAULA PERDOMO GASCA
Demandado: WILSON URIBE ASCENCIO Y JORGE GONZALEZ DIAZ
Radicado: 2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 120

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **420-37065** de la oficina de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, donde figura como propietario el señor **WILSON URIBE ASCENCIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.485.958. **Oficiese.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los señores **WILSON URIBE ASCENCIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1117485958, Y **JORGE GONZALEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96328740, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular los demandados; en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA limitando la medida a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/CTE**

TERCERO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ